

caso repetirse á favor de alguna persona, ya sea con el nombre de excepción, dispensa ó cualquier otro; así textualmente lo dice el artículo citado, y en estos preceptos insostenibles, encontramos un ejemplo que presentar á V. H. sobre lo fácil que es á los cuerpos colegiados tocar los límites de la tiranía legislativa.

Este artículo, ya citado, tiene una posdata, si nos permitís la expresión, la cual viene á ser otro absurdo: «para poder ser reformado, dice, se necesitan los mismos requisitos que expresa el artículo 146 para la de los artículos en él citados.» Señor, nos hemos equivocado, la posdata está en el artículo, pero no es de él; debió ser del 146 y sólo se nos ocurre preguntar: ¿Puede adicionarse un artículo constitucional por la simple referencia de un transitorio?

Todavía hay otra aberración, la cual encontramos en la historia del mismo artículo y que debemos consignarla porque salva en mucho á los honorables miembros de la Legislatura reformadora. La Comisión que entonces dictaminó, procediendo con el tino y juicio propio de sus dignos miembros, á quienes tanto conocemos y estimamos, quizo, es verdad, hacer una demostración de gratitud al gobernante que les había ayudado á conquistar el principio que según tenemos ya dicho era un verdadero *desideratum* para los queretanos; con ese fin propuso en su dictámen, aunque incurriendo en el vicio de incluirlo entre los transitorios, un artículo que en aquel proyecto era el 2º y que decía á la letra: «Al actual Gobernador, cuando pueda ser reelecto conforme á las presentes reformas, se le dispensará la circunstancia del nacimiento de que habla el artículo 35, (72 de la Constitución actual) por el mérito de haber sido aquel ciudadano quien las inició.» Este artículo racional, digno y que cabía perfectamente en los límites de la gratitud, fué aprobado por la Legislatura, y pasó con todos los de reformas al voto definitivo de las Juntas de Distrito según lo previene el artículo 147 de la Constitución, que á la letra dice: «Para cumplir lo que se previene en la

«fracción VI del artículo 145, el Congreso, después de llenado el requisito contenido en la fracción V, decretará para un día la reunión, en sus respectivas cabeceras, de los colegios electorales de Distrito para que nombre cada uno la junta que debe emitir el voto sobre si el Distrito que representan *ratifica ó no*, el acuerdo del Congreso.»

Reunidas las Juntas compuestas de siete ciudadanos, el día 11 de Junio de 1879, en todo el Estado, menos en Jalpan, la de esta capital aprobó sencillamente las reformas del Congreso; pero las de San Juan del Río, Amealco, Tolimán y Cadereyta, extralimitándose en sus facultades, quisieron legislar, é iluminados en el mismo día y por el mismo espíritu, invadieron las facultades del Congreso y redactaron unísonas el artículo en los términos monstruosos que actualmente tiene. La Legislatura al revisar los actos de los colegios, quizá por una de esas ligerezas tan comunes en los cuerpos colegiados ó por el verdadero compromiso que crió para ella semejante proceder, ni atendió á lo deforme de la variación, ni se fijó en el funesto precedente que se sentaba, aprobando que las juntas distritales se atreviesen á variar la redacción y esencia de los votos del Congreso, siendo así que no tienen más facultad constitucional que la de decir *«sí ó no, ratifico.»*

A semejante aberración debemos la existencia en nuestro Código del artículo 1º transitorio, y no podemos, ni conviene dejar pasar este incidente sin su oportuna reprobación, para evitar en lo futuro, como puede haber sucedido en este caso pasado, que cuatro Prefectos, queriendo ser más papistas que el Papa, como vulgarmente se dice, influyan sobre las respectivas juntas y se atrevan á enmendar por medio de ellas, los actos del Congreso, colocándolo en una situación comprometida, y viciando y haciendo repugnantes algunas disposiciones que, como la en que nos ocupamos, pudo haber sido bien recibida tal cual la votó la Cámara.

Reasumiendo cuanto dejamos expuesto sobre el artículo 1º transitorio, obtendremos: 1º, que nunca pudo ser elevado al

rango de precepto constitucional, porque una constitución sólo puede estatuir principios generales; 2º, que aprobado con el carácter de transitorio, sus efectos debe suponerse que cesaron al comenzar á regir la constitución que lo contiene; 3º, que las concesiones que otorga son de tal manera monstruosas, que por sí mismas se destruyen; 4º, que sus concesiones son anticonstitucionales también, porque crían un ser privilegiado, contrariando el precepto de que «la ley es igual para todos;» 5º, que no estando incluido en el artículo 146, ni aun suponiendo legal éste, puede aceptarse que cupiera adicionarlo por la referencia de un simple artículo transitorio; y 6º, que siendo bastardo por su origen, pues no nació en la Legislatura reformadora, ese solo vicio sería suficiente para que lo rechazaran como nulo las sanas doctrinas constitucionales. Demostrado, pues, todo esto, convencidos de que la misma magnitud de la irregularidad nos indica que tiene que haber sido dimanada de un error: debemos persistir en éste, ó reconocerlo y enmendarlo? El error, es inherente á nuestra falibilidad; pero persistir en el error, no sería atributo sino de un orgullo exagerado é incompatible con la probidad; y en el presente caso las aberraciones son, Señor, tan claras, tan evidentes, que no debe contenernos para declararlas, ni aun el temor de que se nos supongan preveniciones personales, ú odios políticos, que por otra parte, nuestro mismo lenguaje revela cuan distantes estamos de abrigar.

Antes de concluir nuestro ya largo dictámen, nos permitirá V. H. le manifestemos, que, en concepto de la Comisión, no es preciso derogar todo el artículo 146, pues bastará hacerlo con sólo su parte final desde donde dice: «pero previo precisamente..... etc.» que es donde encontramos la extralimitación. Es verdad que quedan así vigentes mayores restricciones para la reforma de los artículos 41 y 72 de la

Constitución; pero, en primer lugar, y sean cuales fueren las opiniones individuales de los miembros de la Comisión sobre los preceptos del artículo dicho, puesto que convenimos ya en que ellos son esencialmente populares en Querétaro, hay consecuencia en dificultar más su reforma, como una muestra del respeto que merece el pueblo; y, en segundo lugar, aun cuando de hecho se vienen á coartar un poco las facultades de alguna Legislatura, dejando vigente la primera parte del artículo 146, puesto que una misma no podrá iniciar y consumar la reforma, este sistema ha recibido la aprobación de muchos constitucionalistas, y en el presente caso, para lo sucesivo, cuenta con la fuerza y respetabilidad que le da la decisión de tres Legislaturas consecutivas: la que lo decretó, la subsecuente que le prestó su aquiescencia, y nosotros que lo ratificamos con nuestro voto.

En vista, pues, de todo lo expuesto y previas las razones de nulidad y vicios que hemos aducido, la Comisión tiene el honor de someter á la ilustrada deliberación de la Cámara, el siguiente proyecto de reforma constitucional.

Artículo 1º Se deroga la parte final del artículo 146 de la Constitución vigente, quedando suprimidas las palabras: «pero previo, precisamente el trascurso..... etc.»

Art. 2º Se declara nulo el artículo 1º transitorio de la misma Constitución.

Sala de Comisiones del H. Congreso del Estado. Querétaro, Junio 14 de 1884.—*Ángel M. Domínguez.*—*Carlos M. Rubio.*—*Ignacio G. Rebollo.*

NOTA.—Aun cuando en el expediente que se nos ha pasado para su estudio, constan las dos proposiciones presentadas por el Sr. Diputado Esquivel, la presente Comisión no se ha encargado de ellas, porque cree haber sido nombrada exclusivamente para dictaminar sobre la iniciativa, y no sobre las proposiciones citadas, de las cuales, la primera, parece á primera vista, que coartaría el ilimitado derecho de iniciar que la Constitución concede á los Diputados.—*Ut supra.*—*Domínguez.*—*Rubio.*—*Rebollo.*

TRAMITES AL MARGEN.

Mayo 20 de 1884.—1ª lectura del proyecto.—*M. Rivas Mercado*, D. S.

Junio 4 de 1884.—2ª lectura del proyecto y se puso á discusión su admisión.—*Rivas Mercado*, D. S.

Junio 4 de 1884.—Admitida, se mandó pasar á la Comisión especial, cuyo nombramiento recayó en los CC. Diputados Domínguez, Rubio y Rebollo.—*Rivas Mercado*, D. S.

Junio 14 de 1884.—1ª lectura del dictámen, é imprímase.—*Rivas Mercado*, D. S.

Junio 30 de 1884.—2ª lectura y que se publique; señalándose su discusión para el primer día útil.—*García Rebollo*, D. S.

Certifico ser copias de los originales que obran en el expediente que existe en esta Secretaría.

Querétaro, Junio 30 de 1884.—*Florencio Santamaría*, Oficial Mayor.



